

# RV: Juicio No: 09332201431754 Nombre Litigante: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

## DR1 Notificaciones

vie 09/04/2021 15:57

Para:Arias Byron <barias@pge.gob.ec>;

---

**De:** General Secretaria

**Enviado:** viernes, 09 de abril de 2021 14:36

**Para:** DR1 Notificaciones; Coello Geraldine

**Cc:** Proanio Marco

**Asunto:** RV: Juicio No: 09332201431754 Nombre Litigante: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Estimados funcionarios:

Remito providencia para su conocimiento y patrocinio.

SECRETARÍA GENERAL - NOTIFICACIONES

---

**De:** satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

**Enviado:** viernes, 09 de abril de 2021 14:15

**Para:** General Secretaria

**Asunto:** Juicio No: 09332201431754 Nombre Litigante: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09332201431754**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09332201431754, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 3

**Casillero Judicial No:** 3002

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 09 de abril de 2021

**A:** PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

**Dr / Ab:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09332201431754, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos el memorial presentado por la parte concursada por el que se contesta el traslado corrido con las peticiones de aclaración – ampliación presentadas por la parte accionante y síndico de quiebras, por lo que atendidos se provee de la siguiente manera: **1)** El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil ordena: “Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.”. **2)** Consta que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley. **3)** Con relación a los puntos de aclaración que ha presentado Procuraduría General del Estado y Banco Central del Ecuador corresponde señalar en lo principal: **i)** El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil ordena: “Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”; **ii)** Sin revocar o alterar el sentido de lo resuelto, este Tribunal observa que revisado el fallo que obra de fojas 108 a 119 vuelta del cuaderno de segunda instancia, consta que los juzgadores en su resolución han resumido en forma clara los puntos de controversia, ha emitido resolución en idioma castellano, con claridad, sintaxis, estructurada en ordinales, numerales, de manera motivada, que señalan los antecedentes y pretensión de la parte accionante, así como las alegaciones de la parte demanda, determinando así los temas a resolver; **iii)** En el numeral 16 de la parte valorativa ha invocado el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: “Art. 334.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. (...)”, para corregir (reformar) el auto resolutorio de nulidad venido en grado, bajo la valoración de los documentos judiciales que han sido presentados dentro de la causa que se encuentran ejecutoriados y pasados en autoridad de cosa juzgada, relativos al mismo título que origina los procesos concursales, por la misma obligación, por la que se ha concursado a varios ciudadanos; **iv)** El Tribunal señaló en el ordinal “VI.- MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, el número “(...) **4)** El Juez A Quo tomó la Resolución del caso 09332-2014-31753 que trata respecto de los mismos documentos base de la presente insolvencia, con relación a un deudor solidario, el ciudadano William Isaías Dassum. La decisión judicial incorporada y citada en este proceso se encuentra ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, firme para dichas partes relativas a un deudor solidario. La referida resolución, efectivamente ha hecho análisis de todos los puntos expuestos en la argumentación del Juez de Primera Instancia, pero siguiendo el voto salvado y no el voto de mayoría. Lo expuesto es un criterio jurisdiccional del juez de primer nivel pero estéril, toda vez que no surte efecto o consecuencia jurídica, puesto que, la argumentación partiendo de una postura que por ser salvada o de minoría, no surte efecto jurídico en el mundo del Derecho, parte de una premisa ineficazmente jurídica, así como no aplicable al presente caso por razones de índole procesal.”; **v)** Corresponde al juez de primer nivel, no a Sala, dar la tramitación que corresponda en Derecho; **vi)** Con relación a la petición de aclaración literales a) y b) del memorial presentado por Banco Central del Ecuador el Tribunal señala que ha sido subsumido en los puntos anteriormente desarrollados. **4)** Con relación a los puntos de ampliación señalados por Procuraduría General del Estado y Banco Central del Ecuador, este Tribunal lo atiende de la siguiente manera: **i)** Este Tribunal ha señalado que el juez de primer nivel tomó como fundamento de su decisión el voto salvado de la Resolución del proceso paralelo 09332-2014-31753 siguiendo el voto salvado y no el voto de mayoría, lo que constituye un criterio jurisdiccional estéril, debiendo este Tribunal señalar los fundamentos legales en lo que ha motivado esta decisión por lo que se ha corregido el auto resolutorio venido en grado, por lo que queda atendida la petición; **ii)** Con relación al punto de ampliación de Banco Central del Ecuador, se ha señalado que este Tribunal ha corregido el auto resolutorio de nulidad venido en grado, emitiendo la

Resolución de segunda instancia, de fecha 4 de marzo de 2021 a las 14h29, lo que ha podido cumplirse por los recursos de apelación presentadas por la parte accionante. **5)** Con relación a la petición de Abg. Washington Cabrera Valencia, el Tribunal observa que en la Resolución de fecha 4 de marzo de 2021 a las 14h29, se acogió el recurso de apelación presentado señalándose en la misma: “(...) **17)** Con relación a la apelación presentada por el Síndico de Quiebras, el Tribunal observa que el Juez A Quo a fojas 90 del cuaderno del primer nivel en providencia de 10 de diciembre de 2014 lo designó para participar en la presente causa, por lo que fija sus honorarios en la presente causa, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Sistema pericial Integral de la Función Judicial en la cantidad de USD\$3,152.00 dólares de los Estados Unidos de América.- (...)”, sin que se haya apelado de un error de cálculo y teniendo como referente el valor fijado que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. **6)** Este Tribunal observa que se ha atendido las alegaciones de las partes, realizando la valoración con cita de normas legales aplicables, ha tratado lo relativo a tema de fondo, ha desarrollado en forma entendible su decisión, ha realizado el análisis de los recaudos procesales, cumple con cita los artículos de la Leyes pertinentes, cita a la jurisprudencia, así como a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador que han considerado para su decisión, así como ha dejado constancia de la debida valoración y aplicación al Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al haber asegurado a las partes legítimo derecho a la defensa en este proceso, por lo que quedan atendidos de esta forma los pedidos de aclaración – ampliación presentados.- Notifíquese.- VOTO SALVADO ABG. JOHANNA TANDAZO ORTEGA.- Me abstengo de pronunciarme respecto de la petición de aclaración - ampliación toda vez que no he sido parte del voto de mayoría contra el que ha sido presentado.- Notifíquese.---

f: GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL; RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL; TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALAVA LOOR JOSE HUMBERTO  
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*